



I LEGISLATURA

DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

---

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

El que suscribe Diputado Fernando José Aboitiz Saro, integrante de la Asociación Parlamentaria del Partido Encuentro Social del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso C, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este Pleno la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:**

### **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:**

Nuestro marco normativo se compone por diversos instrumentos jurídicos que se derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ésta es considerada nuestra norma jurídica de mayor jerarquía que establece los principios y disposiciones generales que dan pie a la regulación secundaria.

Al ser la norma suprema de nuestro marco jurídico, ninguna ley, reglamento o disposición inferior puede contravenirla o, de lo contrario, se podría presentar una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien fungirá como Tribunal Constitucional para dirimir la controversia.

Otra opción para dirimir alguna inconstitucionalidad es que el Congreso de la Unión reforme la legislación o, de ser necesario, la Constitución, para adecuar y homologar las disposiciones contenidas en ésta última.

---

1



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

En este contexto, encontramos que la Constitución Política Federal dispone en su artículo 123, apartado A, fracción VIII, que los salarios mínimos no pueden ser objeto de compensación, descuento o reducción. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 97 que el salario mínimo sí puede ser objeto de compensación descuento o reducción en los supuestos que se enlistan en dicha disposición.

Entre las excepciones previstas en la Ley Federal del Trabajo se encuentran el pago de pensiones alimenticias, de rentas, de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT).

De esta forma, nos encontramos ante una disposición jurídica contraria a lo que se establece en la Constitución Política pero que generan una obligación en beneficio de menores de edad y de beneficios obtenidos por trabajadores para la vivienda y para la adquisición de bienes y servicios, por lo cual considero necesaria la modificación del artículo 123 de nuestra Carta Magna para que su contenido quede homologado con los supuestos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, es importante señalar que existe un debate respecto a si las medidas de protección al salario como la señalada anteriormente, son aplicables a las pensiones y jubilaciones. Hay voces que expresan que la pensión deriva de un carácter distinto al salario por lo que no gozan de estas medias de protección, nosotros consideramos que no obstante que tienen una naturaleza distinta socialmente, cumplen la misma función, más aún la jubilación o pensión cumplen un papel tan importante como el salario, máxime que estas se otorgan en una etapa de la vida en la que el trabajador es más dependiente y requiere de esos ingresos para tener una vida digna, razón por la cual se promueve la reforma al artículo 123, con la finalidad de que no se preste a interpretación que perjudican a los trabajadores en especial a los de bajos recursos; por tal motivo consideramos que la pensión que se recibe por la jubilación se encuentre de igual forma protegida por la Ley, evitando los descuentos del 100% a su pensión por deudas adquiridas con anterioridad a su jubilación.

## II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No se detecta problemática desde la perspectiva de género.



### III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

Con la publicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se incluyeron en nuestro marco normativo derechos de carácter social, entre ellos, el derecho al trabajo. Con ello, se estableció la figura de “salario mínimo” con la característica de que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Con ello, el salario mínimo se convirtió en la base del patrimonio de los trabajadores, motivo por el cual, el constituyente buscó la manera de protegerlos en contra de cualquier otra persona o deuda que hayan contraído con el objeto de que no se vea afectada la única fuente de ingresos para él y su familia, estableciendo la prohibición de realizar descuentos, compensaciones y embargos al salario mínimo.

Así, el artículo 123, apartado A, inciso VIII, dispone que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción. Sin embargo, la Ley Federal del Trabajo, ley reglamentaria de dicho artículo, dispone cuatro supuestos bajo los cuales el salario mínimo si puede ser objeto de ello, lo que convierte a esta disposición en inconstitucional.

En este contexto, las cuatro excepciones que la Ley Federal del Trabajo enlista en su artículo 97 que hacen que el salario mínimo sea objeto de compensación, descuento o reducción son:

Artículo 97.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

- I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y
- II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.
- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos



trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.

- IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos en comento, concluimos que la Constitución Política Federal dispone que el salario mínimo no puede ser objeto de embargo, descuento o compensación, mientras que la Ley Federal del Trabajo enlista excepciones a la prohibición constitucional, haciendo dicha disposición inconstitucional.

Al respecto, una norma tiene el carácter de inconstitucional cuando violenta o regula más allá de lo dispuesto por la Carta Magna. En este caso, el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo regula excepciones a una prohibición expresa por la Constitución.

Cabe señalar que por orden jerárquico, la Pirámide de Kelsen pone por encima de cualquier norma a la Constitución Política, por lo cual, ninguna ley puede regular algo que no esté expreso en nuestra Carta Magna, como es el caso que nos ocupa.

Cuando una norma es inconstitucional, el legislador puede realizar dos acciones: la primera consiste en reformar la Constitución para adecuarla a lo dispuesto por la Ley o, la segunda, reformar la Ley para evitar su inconstitucionalidad. En ambos casos, se busca que exista congruencia y concordancia entre los diversos instrumentos jurídicos.

Dado que las excepciones contenidas en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo corresponden a obligaciones como el pago de pensión alimenticia en



beneficio de los menores de edad, y de beneficios obtenidos por los trabajadores como lo son los préstamos del INFONAVIT y FONACOT, que son necesarios que se cubran para privilegiar el interés superior del menor y los cubrir los beneficios obtenidos.

Por ello considero pertinente reformar el artículo 123, apartado A, inciso VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de incorporar estas excepciones en su contenido y así, evitar la inconstitucionalidad de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, que si bien busca proteger el patrimonio de los trabajadores y de sus familias asegurándoles un ingreso mínimo seguro, también lo es que debe cumplir con ciertas obligaciones como las señaladas en el artículo 97 de la Ley Reglamentaria.

Respecto a la protección de los pagos que se realizan por conceptos de pensión o jubilación, es necesario establecer la diferencia entre salario y pensiones.

Nuestra carta Magna en su artículo 123 fracción VI establece que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, así como para proveer la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido de conformidad con el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Por otra parte en el artículo 90 de la Ley referida se establece que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, así como para proveer la educación obligatoria de los hijos.

En este orden de ideas, el artículo 3° de la referida Ley establece que el trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

Como podemos apreciar el trabajo adquiere una dimensión social no puede considerarse una mercancía, se trata pues de un instrumento de justicia social.



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

Para Mario de la Cueva la misión del salario, consiste en asegurar al trabajador una existencia diaria decorosa<sup>1</sup>.

Lo anterior cobra relevancia si consideramos cual es el objeto de las jubilaciones y pensiones, a este respecto, Mario de la Cueva definió a la previsión social como “el apoyo económico otorgado a los trabajadores así como a sus familias en caso de sobrevenir la falta de medios para subsistir por motivos naturales o involuntarios”, derivados de accidentes, enfermedades, paros forzosos, invalidez, vejez o fallecimiento. De la Cueva agregó que bajo esta figura el trabajo adquirió su más alta dimensión, proyectada en dos momentos sucesivos de la vida: primeramente, **es la fuente humana del salario, cuya misión consiste en asegurar al trabajador una existencia diaria decorosa** y, en segundo momento, **es el motor de las asignaciones del futuro, cuando la actividad presente se torna difícil o imposible.**<sup>2</sup>

Como podemos apreciar, tienen una naturaleza distinta, es decir el salario se recibe como una contraprestación por la fuerza de trabajo y la pensión por jubilación se recibe como una gratificación por el desgaste que ha tenido el trabajador durante un determinado tiempo de trabajo, o condicionado a un hecho como la vejez o incapacidad; sin embargo, ambas tiene por objeto primordial que le trabajador y su familia puedan tener una vida digna, razón por la cual es necesario reformar nuestra Constitución a efecto de que la pensión que se recibe por la jubilación se encuentre protegida por la Ley.

En caso contrario, el trabajador puede verse seriamente afectado si de su pensión se descuenta el 100 % de cualquier deuda contraída por el trabajador antes de su jubilación, por lo que para no dejarlos en estado de indefensión, con la presente reforma podrán gozar del beneficio de poder pagar dichas deudas conforme los descuentos que establece la Ley Federal del Trabajo para el salario.

### **IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:**

<sup>1</sup> Morales Ramírez, María Ascensión. El salario y la previsión social entre el derecho social y el fiscal Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 7, julio-diciembre, 2008, pp. 125-148. Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México.

<sup>2</sup> *Ibidem*



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

---

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo establecido en los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D inciso C, Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 95, 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

### V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Se propone reformar el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

**ÚNICO:** Se reforma el artículo 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. a VII. ...

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, **salvo para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, rentas y abonos de créditos y préstamos a los que hagan referencia las leyes.**



El pago de pensión por jubilación gozará de las medidas de protección al salario señaladas en el párrafo anterior.

IX. a XXXI. ...

B. ...

A efecto de dar claridad a las reformas propuestas, se presenta la siguiente tabla comparativa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p>El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:</p> <p>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.</p>	<p>Artículo 123. ...</p> <p>...</p> <p>A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento, <b>salvo para el cumplimiento de obligaciones alimentarias, rentas y abonos de créditos y préstamos a los que hagan referencia las leyes.</b></p> <p><b>El pago de pensión por jubilación gozará de las medidas de protección al salario señaladas en el párrafo anterior.</b></p>



I LEGISLATURA

## DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO

IX. a XXXI. ...	IX. a XXXI. ...
B. ...	B. ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – En ejercicio de la facultad conferida a este Congreso contenida en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remítase a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su máxima difusión.

Dado en el recinto del Congreso de la Ciudad de México, en el mes de marzo de dos mil veinte.

**DIPUTADO FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO**